



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 44 De Martes, 1 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	31/08/2020	Auto Decide - Auto Resuelve Recurso De Reposición Y Repone
41001311000420200016600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yuli Vanessa Mendez Losada	Jose Antonio Galindo Diaz	31/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Por No Reunir Requisitos De Ley Concede Término
41001311000420200016200	Procesos Verbales	Diana Alejandra Calderon Castebianco	Chistian Gabriel Pico Navas	31/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Anadmite Por No Reunir Requisitos Se Concede Término Para Subsanan
41001311000420200017400	Procesos Verbales	Luis Ernesto Gutierrez Reyes	Maria Alejandra Cuellar Garcia	31/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Por No Reunir Requisitos De Ley Concede Término

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

b37abc4f-622e-4047-b809-a946fac0466e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 44 De Martes, 1 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200016300	Procesos Verbales	Alberto Gutierrez Gonzalez	Sandra Patricia Ipuz Gomez	31/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Por No Reunir Requisitos De Ley Concede Termino
41001311000420200017700	Procesos Verbales	Enerid Diaz Congrejo	William Barrero Devia	31/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Por No Reunir Requisitos Concede Término
41001311000420200015600	Procesos Verbales	Jose Reinelio Calderon Hernandez	Luz Miriam Leguizamon Trujillo	31/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Por No Reunir Requisitos De Ley Concede Termino Para Subsananar

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

b37abc4f-622e-4047-b809-a946fac0466e



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

Neiva, 31 de Agosto de 2020

Auto Interlocutorio	99
RADICADO	41001-31-10-004-2019-00298-00
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FERNANDO SALGADO MEDINA
DEMANDADO	CAROLINA FIERRO CORTES
DECISIÓN	Repone auto

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la demandada a través de su abogado, contra el auto de fecha 04 de agosto pasado, a través del cual se ordena por secretaria que el título judicial por valor de \$67.202.230, puesto a disposición de este juzgado por el Juzgado 1°. Civil del Circuito de Neiva para el presente proceso liquidatorio, sea transferido al proceso ejecutivo radicación No. 2019-00043 y se proceda a la actualización de la liquidación del mismo para lo pertinente.

HECHOS:

La recurrente sustenta el Recurso de Reposición, argumentando en síntesis:

A). Que el despacho tomo decisiones frente a las solicitudes del demandante sin haberle corrido traslado de éstas violándose el debido proceso.

B). Que el despacho soporta la decisión, asegurando que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, equivocadamente puso a su disposición el título judicial por valor de \$67.202.230.00, para el proceso liquidatorio, cuando en este no se había hecho solicitud alguna. Y se deberá corroborar el valor real del depósito judicial, porque en el juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, según las pruebas que anexa a la presente, se ordenó dejar a disposición de éste juzgado de familia la suma total de \$71.770.285.00, que corresponde a capital, intereses y costas.

C). Que no es verdad que dicho juzgado se haya equivocado al dejar a orden de éste despacho judicial el depósito judicial por valor de \$67.202.230.00, para el proceso liquidatorio, cuando en este no había hecho solicitud alguna, ya que lo que ocurrió es que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, a sabiendas que en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva se había dictado la sentencia que declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad patrimonial, entre FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROMNA FIERRO CORTÉS, según las pruebas aportadas al proceso, es en éste juzgado por mandato de la ley, es que se debe tramitar el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial (Art. 523 del CGP). No en otro despacho judicial, salvo que fuera de común acuerdo por notaria.

D)- Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, atendiendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, en la sentencia del 21 de agosto del 2018, donde dispuso textualmente.....(...)..... CUARTO: ORDENAR al demandado CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES a pagar por concepto de frutos civiles y a favor de la sociedad matrimonial entre compañeros permanentes, conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES la cual se encuentra ilíquida, la suma de \$67.202.233 una vez quede en firme esta decisión.(..). Lo subrayado es de él..

E) Que así las cosas, una vez se tramitó ante el juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva el correspondiente proceso ejecutivo a continuación del ordinario, instaurado por el señor FERNANDO SALGADO MEDINA contra CARLOS ALBERTO MOSQUERA CORTES, y el demandado consignó el valor ordenado en el mandamiento de pago, que corresponde a capital, intereses, costas \$71. 770.285.00, el demandante le ha solicitado reiteradamente a dicho juzgado, la entrega del valor consignado, peticiones que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, siempre le negó.

F). Que el argumento de la negación de la entrega del dinero al señor FERNANDO SALGADO MEDINA, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, siempre fue que el despacho debía ser cauto, y es que, acceder al pago de dichos depósitos judiciales, en la forma pedida por el demandante, sería pretermitir las etapas de la liquidación de sociedad patrimonial y abrogarse una competencia del juez 4 de familia de Neiva, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 22 del CGP, por cuanto dicha judicatura, mediante providencia del 24 de enero de 2006 dictada dentro del proceso con radicación 2004-00020-00, declaro la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES, y ordenó la consecuente disolución de la misma, quedando así, pendiente su respectiva liquidación, de la cual es competente sólo el juzgado 4 de Familia de Neiva. Y por esa razón es que se consignó los \$71.770.285.00 a favor del juzgado 4 de familia de Neiva. Esto lo dice según los autos que se arriman como pruebas.

G). Que por último, según lo informado por este despacho en la providencia que se ataca, porque nunca se corrió traslado a la parte demandada de las mencionadas solicitudes presentadas por el demandantes señor FERNANDO SALGADO MEDINA, por los supuestos \$67.202,230.00, que consignó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva a órdenes de éste Juzgado, corresponden a intereses y costas dentro de un proceso reivindicatorio a su favor; aseveración de la parte demandante que falta a la verdad, toda vez que dicha suma de dinero realmente corresponde es a la liquidación de unos frutos civiles en un proceso reivindicatorio, que pertenece es a la sociedad patrimonial conformada entre FERNANDO SALGADO NEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES. Por lo tanto no existe equivocación alguna de su consignación. Lo que si es cierto, es que el dinero corresponde únicamente a la sociedad patrimonial conformada por los aquí intervinientes como partes extremas. Cuando dice supuestamente, es porque no puedo verificar físicamente el valor del depósito judicial, dado las circunstancias ya conocidas de no poder corroborar el valor exacto.

Es que consignado dicha suma a órdenes de éste juzgado, conociendo las diferencias existentes entre las partes, era la única forma de asegurar que se repartirían en el momento procesal, una vez presentada la liquidación de la sociedad patrimonial ya declarada.

H). Que no se oponen a la orden de éste despacho, de transferir el dinero consignado par el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, al proceso ejecutivo y se proceda a la actualización de la liquidación del mismo para lo pertinente. Pero el saldo deberá ser dejado a disposición del proceso que nos ocupa, esto es, el de la liquidación de la sociedad Matrimonial, donde se deberá hacer las recompensas necesarias y pertinentes en su debida etapa procesal, de los dineros pagados en contra del señor FERNANDO SALGADO MEDINA, dado que ésta es una deuda personal y no de la sociedad patrimonial.

I) Que entonces para cumplir con el formalismo ordenado por nuestra legislación procesal, solicita el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora CAROLINA FIERRO CORTES contra FERNANDO SALGADO NEDINA, radicado bajo el número 2019-00043, para que sean dejados a disposición del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, con radicación número 2010-00298-00. Sin embargo, ésta petición la presentará en escrito por separado.

J). Además, al momento de descorrer el traslado de la presente demanda de liquidación de la sociedad patrimonial el día 07 de octubre de 2019, manifesté en representación de la demandada señora CAROLINA FIERRO CORTES, que el único activo existe de dicha sociedad, era el efectivo que consigné el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, por valor de \$71.770.286.00.

K). Que como sustento de lo aquí expuesto, muy respetuosamente solicita se tenga en cuenta los documentos existentes en el presente proceso, así como los que aportó con el recurso. Así mismo pide reponer el auto de fecha 04 de agosto de 2019, en el sentido de aclarar que la consignación realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES, no está equivocada, se hizo para que hiciera parte del activo de la misma, suma esta que fue denunciada como activo por la parte demandada al momento de contestar la demanda. y de igual forma, que una vez se proceda a la actualización del crédito cobrado en el proceso ejecutivo 2019-00043, el remanente de los dineros existentes, sean dejados a disposición de éste proceso Radicado No. 2019-000298-00.

De dicho recurso de reposición de dio traslado a la parte demandante y al respecto manifestó:

1). Que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva tramitó proceso de acción reivindicatorio radicación No. 2007-49, siendo demandante él y demandada CAROLINA FIERRO CORTES, donde salió avante, y seguidamente abrió proceso ejecutivo para hacer efectiva la sentencia, le tazarón frutos civiles, costas y agencias en derecho, y los demandados pagaron esos emolumentos porque fueron vencidos en el proceso reivindicatorio.

2). Que le urge un interrogante, que en la historia no conoce que los demandados pierden el proceso, le correspondan las costas, agencias en derecho, intereses como en el presente caso, pues siempre el que es vencido en el proceso debe pagar por todos estos conceptos.

3). Que al observar la demanda del juzgado cuarto de familia radicación 2019-298, solicitó los frutos es a partir de agosto de 2018 porque el título que reposa en el despacho es de un proceso civil por costas, agencias en derecho, intereses y frutos civiles.

4). Que no se niega al pago de la deuda por alimentos, e insiste que se le descuenta y el excedente se lo entreguen.

5). Que el proceso civil ejecutivo seguido a continuación del ordinario radicación 2007-49, es ajeno a este de liquidación de sociedad patrimonial porque el cobra es un proceso civil y no en un proceso de familia, entonces no está ajustado a derecho que se pida embargo en este proceso.

Para decidir se tienen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Primeramente se le aclara al letrado de la pasiva, que el juzgado para efecto de resolver solicitudes o peticiones, sean de la parte demandante o demandada, no tiene por qué consultarle a ninguna de ellas, ya que no hay norma procesal que obligue a esto, pues una vez proferida la decisión por el despacho ésta se notifica por estado, y es así como se garantiza el derecho de defensa y debido proceso, para interponer los recursos del caso, como bien lo hizo el apoderado de la demandada en el presente asunto.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso por la recurrente a través de su apoderado, **y en especial la copia de la decisión tomadas en segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEVIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, mediante providencia del 21 de agosto de 2018 dentro del proceso de acción de dominio reivindicatorio radicación 2007-49 (fls. 58, 58 vuelto, 59.** Entre otros), de la cual devienen las decisiones consecutivas tomadas por el Juzgado Civil del Circuito en el proceso ejecutivo posterior, como fue copia del auto proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, donde se indica que su sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 proferida dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario con radicación No. 2007-00049, **fue recurrida,** y el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEVIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, mediante providencia calendad 21 de agosto de 2018 **modificó la sentencia de primera instancia** y en ella en el numeral

CUARTO dijo: **“CUARTO: CONDENAR al demandado CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES a pagar por concepto de frutos civiles a favor de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES la cual se encuentra ilíquida, la suma de \$67.203.233 una vez quede en firme esta decisión”**. (Resaltado fuera texto); es fácil concluir que el dinero consignado a orden de este Despacho por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, título judicial por la suma de **\$67.636.197**, y lo ordenado por el tribunal Superior de Neiva, **es por concepto de frutos civiles, pertenecientes al haber de la sociedad patrimonial SALGADO-FIERRO**, luego entonces razón le asiste al recurrente para interponer el recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de agosto del corriente año, para que dicho **título judicial no sea transferido al proceso ejecutivo radicación No. 2019-00043**.

Es de advertir que el referido título judicial le corresponde a las partes en un 50% a cada una, y si tomamos el total de este para cancelar la deuda del proceso ejecutivo, y dejar el remante para el proceso liquidatorio como lo pide el demandante y el apoderado de la demandada, se le estaría lesionando los intereses a la demandante CAROLINA FIERRO CORTES, porque de su 50% que le pertenece, estaría contribuyendo para el pago del ejecutivo de alimentos, de ahí que no es procedente lo pedido por su apoderado; y la cautela que solicita respecto del remanente que quede del proceso ejecutivo, sea puesto a orden del liquidatorio y sea embargado, no es de recibo porque a dicho proceso no se transfirió el título judicial por la suma de **\$67.636.197** que se encuentra en el liquidatorio, dentro del cual se debe dar en todo caso el debate jurídico de las partes en la etapa procesal correspondiente, pero para efectos de decidir las peticiones y recurso interpuesto se basa este Despacho en las pruebas documentales que reposan en el plenario.

Es preciso aclarar que revisada la plataforma del Banco Agrario por Secretaria, los títulos que fueron objeto de conversión por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva corresponden los siguientes valores: \$ 67.636.197, \$ 2.117.183, \$ 504.269, \$ 504.269, \$ 504.270, \$ 504.098.

Suficiente lo anterior para que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA,**

R E S U E L V A:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 04 de agosto del corriente año, que **ordenó por secretaria que el título judicial por valor de \$ 67.636.197, puesto a disposición de este juzgado por el Juzgado 1°. Civil del Circuito para el presente proceso liquidatorio, fuera transferido al proceso ejecutivo radicación No. 2019-00043,** y en su lugar se dispone que los títulos judiciales convertidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, al presente proceso continúen a ordenes de este proceso liquidatorio, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: De otra parte, en atención a lo solicitado por la pasiva, respecto del embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **CAROLINA FIERRO CORTES** contra **FERNANDO SALGADO MEDINA** Radicación No.2019-00043, y sean dejados a disposición del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial, no es de recibo porque a dicho proceso no se transfirió el título judicial por la suma de **\$ 67.636.197** que se encuentra en el liquidatorio, y si persiste en la cautela se debe indicar sobre qué clase de bienes es que se debe aplicar ésta.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA

Fecha:	31 de agosto de 2020
Auto Interlocutorio	092
Clasedeproseso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YULI VANESSA MENDEZ LOSADA
Demandado:	JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00166-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que la demanda no se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Para el presente asunto solo se relacionaron activos pero no se señaló el valor de estos, y no se allega la prueba de petición presentada ante el IGAC sobre la que solicita petición previa en el proceso, además de que dicha situación puede ser probada mediante otras documentales como el recibo de pago predial, información que es pública.

2). No se acredita en demanda que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ, simultáneamente a la presentación de la acción, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020).

4). Se indica en demanda que se allega copia de las escrituras públicas de bienes inmuebles relacionados y folios de matrícula inmobiliarias, pero en verdad no se aportaron.

Dada las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 523 C.G.P, inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto anteriormente referido, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA

Fecha:	31 de agosto de 2020
Auto Interlocutorio	089
Clasedeproceto:	VERBAL DIVORCIO CIVIL
Demandante:	DIANA ALEJANDRA CALDERON CASTEBLANCO
Demandado:	CHRISTIAN GABRIEL PICO NARVAEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00162-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. En demanda no se precisa la causal que da lugar para decretarse el divorcio de matrimonio civil (**art. 82-4 C.G.P.**).
2. Se debe aclarar y precisar las pretensiones de demanda, pues se pide como pretensión principal que se declare que entre el señor **CHRISTIAN GABRIEL PICO NARVAEZ** y la señora KIMBERLY TATIANA BENAVIDEZ sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales, solicitud que no es de recibo ya que no aplica para declarar en este asunto, por ende se considera que hay una indebida acumulación de pretensiones (**art- 88 C.G.P.**)
3. No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado **CHRISTIAN GABRIEL PICO NARVAEZ** a su correo electrónico dado que se conoce según se indico en la demanda en acápite notificaciones previo a la presentación de la misma, **el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.**
4. No se indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone **el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.**
5. El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados (**inciso 2o. Art. 5 Decreto 806 del 04-06-2020**), para el efecto deberá allegar la prueba sumaria del caso.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 82-4 C.G.P., el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020., artículo 88 C.G.P., inciso 2o. Art. 5 Decreto 806 del 04-06-2020, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA

Fecha:	31 de Agosto de 2020
Auto Interlocutorio	093
Clasedeproseso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	LUIS ERNESTO GUTIERREZ REYES
Demandado:	MARIA ALEJANDRA CUELLAR GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00174-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que esta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el **inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2). No se acredita en demanda que la parte demandante haya enviado por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada MARIA ALEJANDRA CUELLAR GARCIA, simultáneamente a la presentación de la acción, tal como lo dispone el **inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**).

3). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados (**inciso 2o. Art. 5 Decreto 806 del 04-06-2020**), para el efecto deberá allegar la prueba sumaria del caso.

Dada las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4º del artículo 6º del Decreto anteriormente referido, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA.

Fecha:	31 de agosto de 2020
Auto Interlocutorio	090
Clase de proceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOL.SOC.PAT.
Demandante:	ALBERTO GUTIERREZ GONZALEZ
Demandada:	SANDRA PATRICIA IPUZ GOMEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00163-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes para determinar la existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial (art. 82-5 C.G.P.).
- 2). Se debe precisar los extremos temporales de la existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, pues en demanda someramente se dice que convivieron desde junio de 1997 y a partir del año 2019, cada uno ostenta vidas separadas. (art. 82-4 C.G.P.).
- 3). En demanda se indica, que de la demandada SANDRA PATRICIA IPUZ GOMEZ, se desconoce su correo electrónico, pero del demandante ALBERTO GUTIERREZ GONZALEZ no se dijo, por ende deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado artículo 6º, y la forma como lo obtuvo con pruebas respectivas, Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y 82-10 C.G.P.
- 4). No se indicó el correo electrónico de los testigos inciso primero Decreto 806 de 2020.
- 5). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados (inciso 2o. Art. 5 Decreto 806 del 04-06-2020), para el efecto deberá allegar la prueba sumaria del caso.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 82-4-5-10 C.G.P. y artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y 82-10 C.G.P., con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para **subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

De otra parte para efecto del decreto de la cautela solicitada de debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada.(art. 590 C.G.P).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA

Fecha:	31 de Agosto de 2020
Auto Interlocutorio	094
Clasedeproseso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	ENERID DIAZ CANGEJO
Demandado:	WILLIAM BARRERO DEVIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00177-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que no se indicó la dirección de los testigos conforme lo determina el artículo 6 inciso primero del decreto 806 de 2020.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto anteriormente referido, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

De otra parte y a nivel de información para el abogado Defensor Público, subsanada la demanda, y para efecto de la notificación en forma física al demandado, se deberá remitir copia del auto admisorio, de la demanda y anexos, y acreditar con la certificación de la empresa de correos que ésta fue recibida por el demandado en la dirección suministrada. (art. 8 inc. 2º. Decreto 806 del 04-06-2020).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA.

Fecha:	31 de Agosto de 2020
Auto Interlocutorio	091
Clase de proceso:	VERBAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante:	JOSE REINELIO CALDERON HERNANDEZ
Demandada:	LUZ MIRIAN LEGUIZAMO TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00156-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se aportó los registros civiles de nacimiento de las partes los cuales son importantes para acreditar la calidad con actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).
- 2). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes para determinar la existencia de la unión marital de hecho y en este caso la sociedad patrimonial (art. 82-5 C.G.P.).
- 3). Se debe precisar los extremos temporales de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pues en demanda se dice que se formó desde el año 2001 y hasta la fecha (art. 82-4 C.G.P.).
- 4). No se indica en demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes.
- 5.) No se allegó los anexos que se mencionan en demanda.
- 6). Así mismo al momento de subsanar la demanda se deberá manifestar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, para efecto de su notificación digital o las comunicaciones correspondientes con este fin. Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020.
- 7.). No se allegó el correo electrónico de los testigos que se busca sean decretados como pruebas. tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y 82-10 C.G.P.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P. art. 82-4-5-10 C.G.P., inciso 2º., artículo 5º. e inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para **subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena**

de ser rechazada.

De otra parte para efecto del decreto de la cautela solicitada de debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada.(art. 590 C.G.P).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.